



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-023-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NICARAGUA, DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que con fecha del quince de Enero del año en curso se recibió Recurso por Nulidad interpuesto por el Licenciado **ALEJANDRO ELÍAS BETETA GÓMEZ**, quien actúa en nombre y representación de **SUNLINE INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, conocida como **SINTER, S.A.**, en contra de la Resolución Administrativa N° 34-2015 del tres de diciembre del dos mil quince dictada por la Procuraduría General de la República y notificada al recurrente el veintitrés de diciembre del año dos mil quince, mediante la cual se declara que no ha lugar al recurso de impugnación interpuesto por el Recurrente en contra de la Resolución Administrativa N° 626-2015 del veintisiete de octubre del dos mil quince, dictada por la máxima autoridad del Ministerio de Salud, Doctora Sonia Castro González, mediante la cual se adjudica parcialmente el Proceso de Licitación Pública N° LP-09-02-2015, titulada “ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA ATENCIÓN EN SALUD”, específicamente lo relacionado a los Ítems N° 44-código 4010530, 45-código 4010540, 46-código 4010550 y 47-código 4010560; adjudicados al Oferente Healthcare Products Centroamérica, S.A., hasta por un monto de Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete Dólares con Sesenta Centavos (US\$372,957.60).

II

Que una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumple con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución Administrativa N° 34-2015 dictada por la Procuraduría General de la República mediante la cual Resuelve el Recurso de Impugnación; y **3)** Presenta copia razonada de la Cédula de Notificación de la Resolución emitida por la Procuraduría General de la República (PGR) por medio de la cual se verifica el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Por consiguiente el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia, específicamente en su Arto. 115. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, todo de conformidad con los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General” Decreto 75-2010, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de la una de la tarde del dieciocho de enero del presente año: **I)** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Licenciado Alejandro Elías Beteta Gómez, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad denominada **SUNLINE INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, conocida como **SINTER, S.A.** en contra de la Resolución Administrativa N° 34-2015, de las cinco de la tarde del tres de diciembre del año dos mil quince dictada por la Doctora Patricia Miranda Campos en su carácter de Procuradora Nacional de Finanzas y notificada el veintitrés de diciembre del dos mil quince y por la que resuelve declarar no ha lugar al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-023-16

recurso de Impugnación interpuesto por el Recurrente en contra de la Resolución Administrativa N° 626-2015 de Adjudicación del veintisiete de octubre del año dos mil quince dictada por la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González y notificada el tres de noviembre del año dos mil quince, todo dentro del Proceso de Licitación Pública N° 09-02-2015, titulada “*ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA ATENCION EN SALUD*”, específicamente lo relacionado a los Ítems N° 44-4010530, 45-código 4010540, 46-código 4010550 y 47-código 4010560; adjudicados al Oferente Healthcare Products Centroamérica, S.A., hasta por un monto de Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete Dólares con Sesenta Centavos (US\$372,957.60). **II** - Con fundamento en el Arto. 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, emplazar a las partes para que dentro de tercero día a partir de la notificación, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Ministerio de Salud (MINSa), para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. **III** - Que el Ministerio de Salud, en fecha del 25 de Enero del año en curso presentó el Expediente administrativo de la Licitación Pública N° LP-09-02-2015, titulada “*ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA ATENCIÓN EN SALUD*”, con expresión de sus alegatos. De igual manera, el Recurrente en fecha del 25 de Enero del año en curso ratificó sus alegatos expresando lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad.

CONSIDERANDO:

I

Que expresa el recurrente, Alejandro Elías Beteta Gómez, en su calidad ya expresada, en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: Que su mandante como proveedora del Estado participó dentro del proceso de Licitación Pública N° LP-09-02-2015, titulada “*ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA ATENCIÓN EN SALUD*”, específicamente lo relacionado a los Ítems N° 44-4010530, 45-código 4010540, 46-código 4010550 y 47-código 4010560 (Guantes para exploración descartables y Guantes para Examinación); adjudicados al Oferente Healthcare Products Centroamérica, S.A., hasta por un monto de Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete Dólares con Sesenta Centavos (US\$ 372,957.60), según Resolución Administrativa N° 626-2015 del veintisiete de octubre del dos mil quince dictada por la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González y notificada el tres de noviembre del año dos mil quince, y le causa agravios la Resolución Administrativa N° 34-2015 de las cinco de la tarde del tres de diciembre del año dos mil quince, dictada por la Procuraduría General de la República y notificada al recurrente el veintitrés de diciembre del año dos mil quince, por cuanto la Procuraduría General de la República viola el Principio de Integridad en especial aquellos relacionados a la Imparcialidad, Veracidad y Justicia contenidos en el artículo 6 de la Ley N° 737, que establece que los actos referidos a la contrataciones administrativos deben caracterizarse por su honradez, veracidad, intangibilidad, justicia, imparcialidad y probidad, por cuanto deben observarse normas éticas y evitarse prácticas corruptas y fraudulentas que tiendan a viciar los procesos de contrataciones administrativas y en ese aspecto la Procuraduría General de la República ha violado las más elementales normas de contratación y evaluación contenidas en la Ley N° 737, específicamente lo establecido en los artículos 45 Causales de Descalificación del Oferente, numerales 1) y 3), que establecen la descalificación del oferente cuando no satisficere los requisitos de idoneidad legal, técnica y financiera establecidos en el PBC y cuando faltare a la verdad en los documentos presentados o hechos declarados y artículo 46 de las causales de rechazo de las ofertas, específicamente cuando no cumplen con los requisitos esenciales establecidos en el Pliego de Bases y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-023-16

Condiciones. Que de igual manera, se violenta el Pliego y Bases y Condiciones, específicamente lo establecido en las páginas 26 Y 27 del PBC, que establece “b.14.1”, “Que en el caso de dispositivos médicos que no tienen el Registro Sanitario deberán presentar uno de los siguientes documentos...” “(1) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura..., (2) Certificado de Libre Venta...” “En este inciso debe leerse como legalización o en su defecto apostillado. Cabe mencionar que Nicaragua es suscriptor del Convenio de la Haya...”. Por lo que se ha observado que la Procuraduría General de la República ha violentado el debido proceso y la objetividad en sus actuaciones al manipular documentación que favorece a la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTRAMÉRICA, S.A. Que esta violación y manipulación al proceso entre otras cosas consisten en una mala práctica por parte del oferente Healthcare Products Centroamérica, S.A., al presentar un Certificado ISO-13485-2003, autenticado por el Notario Público Germán Eliezer García, sin las debidas apostillas de Ley, pues el mismo fue emitido por la firma TÜV Rheinland, cuyo domicilio legal es Alemania y el Apostillado fue realizado en el Estado de la Florida, por lo que el Comité de Evaluación no puede afirmar que cumple, cuando se han creado confusiones alrededor del referido documento. Que también, se verificó la legalidad del Certificado SX 60036681-0001, presentado por el oferente, resultando que el mismo ya no tiene validez y que los únicos Certificados que posee la Empresa fabricante de los Ítems (44, 45, 46 y 47-Guantes de Exploración Descartables) hoy objeto del presente recurso por nulidad, la Empresa JIANGSU MEDPLUS NON-WOVEN MANUFACTURER Co. Ltd. (Certificados SX 60098995/ISO13485:2012/AC:2012 Y DD60098994) no Certifican los Guantes de Exploración Descartables objeto del presente Recurso por Nulidad.

II

Que de conformidad con el artículo 115 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procedió a examinar y analizar el punto impugnado y recurrido en el presente proceso, el cual versa sobre: Que le causa agravios y perjudica a su representada la Resolución Administrativa N° 34-2015 de las cinco de la tarde del tres de diciembre del año dos mil quince, dictada por la Procuraduría General de la República, por cuanto la Procuraduría General de la República viola el Principio de Integridad en especial aquellos relacionados a la Imparcialidad, Veracidad y Justicia contenidos en el artículo 6 de la Ley N° 737, que establece que los actos referidos a la contrataciones administrativos deben caracterizarse por su honradez, veracidad, intangibilidad, justicia, imparcialidad y probidad, por cuanto deben observarse normas éticas y evitarse prácticas corruptas y fraudulentas que tiendan a viciar los procesos de contrataciones administrativas y en ese aspecto la Procuraduría General de la República ha violado las más elementales normas de contratación y evaluación contenidas en la Ley N° 737. Al Respecto, se procedió a revisar el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), base fundamental en todo proceso de Licitación y particularmente en el presente caso de la Licitación Pública N° LP-09-02-2015, titulado “ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA ATENCIÓN EN SALUD”, contenido en Ampo I, folios 121-228. Dicho PBC, refiere en la Sección I Instrucciones a los Oferentes (IO), en el numeral 4) “Oferentes Elegibles” “4.1. Todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada del cumplimiento de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto solicitado”. De igual manera, el numeral 5) “Elegibilidad de los Bienes y Servicios Conexos” (folio 223),



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-023-16

expresa que: “5.1. Todos los Bienes y servicios conexos que hayan de suministrarse de conformidad con esta Licitación y su contrato deben cumplir con las condiciones esenciales, especificaciones técnicas y requisitos de funcionamiento indicados en este Pliego de Bases y Condiciones”, “5.2 Para la elegibilidad de los Bienes y servicios conexos, el oferente debe tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las condiciones esenciales, requisitos y especificaciones técnicas requeridas en esta Licitación”, “5.3 serán excluidas del procedimiento de selección aquellas ofertas de Bienes y servicios conexos que no cumplan esta cláusula de elegibilidad y los que sean contrarios al ordenamiento jurídico o que impidan el interés general perseguido en este procedimiento de Licitación”.- De igual manera, el PBC en el numeral 34) de la Sección I “Instrucciones a los Oferentes (IO) (reverso folio 218), expresa “34.3 El Contratante rechazará las ofertas en los siguientes casos: e) cuando las ofertas no cumplan con los requisitos esenciales establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones...” y en el numeral 35) “Examen de términos y condiciones: Evaluación Técnica” dice: “35.1 El Contratante examinará todas las ofertas para confirmar que todas las estipulaciones y condiciones técnicas solicitadas han sido aceptadas por el oferente”, “35.2 El Contratante evaluará los aspectos técnicos de la oferta presentada, para confirmar que todos los requisitos de los Bienes y servicios del documento de Licitación, han sido cumplido, caso contrario la oferta será rechazada”. Por otro lado, en la Sección III, sobre los Criterios de Evaluación y calificación (folio 209), el PBC establece que “El Adquiriente examinara si todas las ofertas para confirmar que todas las credenciales y la documentación técnica solicitada han sido suministradas y determinará si cada documento entregado está completo”. Asimismo, la Sección II. “DATOS DE LA LICITACIÓN (DDL), establece en su literal b.14.1 “El oferente debe de garantizar la elegibilidad de cada uno de los bienes a ofertar y para tal efecto deberán presentar documentos emitidos y aprobados por la Dirección de Regulación Sanitaria Dpto. de Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud de Nicaragua:...En el caso de dispositivos médicos que no tienen en trámite el Registro Sanitario, deberán presentar uno de los siguientes documentos: certificado de estándares internacionales de gestión de calidad con aplicación y designación vigente. Según norma ISO 13485:2003, certificado de buenas prácticas de manufactura, certificado de libre venta emitido por el País de Origen...”. “Documento de autorización del fabricante del producto ofertado, presentado en cualquiera de las siguientes formas: Carta de autorización del fabricante del producto ofertado, debidamente firmada y sellada y dirigida especialmente para esta licitación...”. Que con los referidos antecedentes se procedió a la revisión directa y objetiva de la oferta presentada por la Empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A., específicamente lo relacionado con los Ítems N° 44 código 4010530, 45-código 4010540, 46-código 4010550 y 47-código 4010560 (Guantes para exploración descartables y Guantes para Examinación) y rola en el folio 23 de la oferta presentada por la citada Empresa (folio 876 del expediente administrativo) carta de autorización del fabricante JIANGSU MEDPLUS NON-WOVEN MANUFACTURER CO. LTD de fecha 15 de abril del año 2015, firmada por CANDY SHEN, mediante la cual autorizan al oferente Healthcare Products Centroamérica, S.A., a presentar ofertas para suministrar los productos ya detallados en dicha carta entre los cuales se encuentran los citados ítems 44-código 4010530, 45-código 4010540, 46-código 4010550 y 47-código 4010560. En el folio 51 y 52 de la oferta de Healthcare Products Centroamérica, S.A., rola copia de Certificado emitido por TÜV Rheinland SX 60036681-0001 (Folio 848/849 del expediente administrativo) el cual es certificado por el Notario Público Germán Eliezer García y cuya fecha de validez al final del mismo certificado se expresa que vence el uno de septiembre del año dos mil dieciséis. Que el comité de evaluación, realizó solicitud de Aclaración (de fecha 07 de octubre del 2015) a la empresa Healthcare Products Centroamérica, S.A., sobre la carta de autorización del fabricante JIANGSU MEDPLUS NON WOVEN, solicitando el origen de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-023-16

la Empresa, si posee subsidiarias y cualquier documento soporte al respecto (folios 4672/4670/AMPO III), lo cual fue respondido y aclarado por el oferente en fecha del nueve de octubre del dos mil quince (folios 4667/4660-AMPO III) y documentos soportes que rolan en folios 4658/4648/AMPO III. Que posterior a las aclaraciones solicitadas el Comité de Evaluación en fecha del veintitrés de Octubre del año dos mil quince (folios 4679/4675), recomendó a la máxima autoridad del Ministerio de Salud adjudicar los Ítems ya nominados a la Empresa Healthcare Products Centroamérica, S.A., por cumplir con los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones y así fue confirmado mediante Resolución Ministerial Número 626-2015, del veintisiete de octubre del año dos mil quince. Que si bien es cierto, el presente Recurso por Nulidad interpuesto por SUNLINE INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA versa sobre la validez o no del Certificado ISO presentado por la Empresa Healthcare Products Centroamérica, S.A., también es viable expresar que esta observación debió hacerse en la etapa de la segunda evaluación y mediante el recurso de aclaración establecido en el artículo 111 de la Ley N° 737, *por lo que al no presentar recurso de aclaración (para esta segunda de evaluación) en su debido tiempo su derecho precluyó y no podría alegarse en la etapa posterior de impugnación.* Esto es lo que en la ciencia jurídica procesal se le denomina el *Acto Consentido* que rige al Principio de Convalidación Procesal, pues al no recurrir SUNLINE INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en tiempo, se debe considerar que no objetó nada y que por lo tanto de manera tácita aceptó o consintió lo realizado por el Comité de Evaluación del Ministerio de Salud. En ese sentido nos auxiliaremos de lo expresado por la Honorable Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en relación al denominado *acto consentido*, así tenemos: Sentencia Número 1462 de las ocho y treinta y un minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil trece, la cual en su Considerando III dice: “... Asimismo, la doctrina nos refiere que: “El consentimiento se deriva de signos inequívocos o de manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento ...” (Manuel Bernardo Espinoza Barragán, Juicio de Amparo, Editorial Oxford, página 104) (Ver Sentencia No. 176, de las 11:30 a.m. del 30 de Agosto del 2007, Cons. II). En este sentido, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL en anteriores sentencias ha dicho: “En relación al consentimiento, esta Sala considera necesario dejar claro sobre el consentimiento de un acto puede ser expreso o tácito. Hay Consentimiento Expreso, cuando el administrado a quien va dirigido se adhiere espontánea y voluntariamente a las determinaciones o decisiones que implican el acto; y hay Consentimiento Tácito cuando una vez aplicado el acto, no lo impugnan dentro de los plazos legalmente establecidos para ello. El consentimiento bajo cualquiera de estas dos formas genera la improcedencia del amparo contra el acto consentido. El tratadista Ignacio Burgoa en su obra Derecho Constitucional, Garantías y Amparo expresa: “Aplicada esta idea a la materia de Amparo, un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se han manifestado por parte del agraviado una adhesión verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos”. El Principio de Convalidación Procesal constituye el saneamiento del acto, ya que no es posible hablar de una justicia administrativa celeré si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada dejar constancia oportuna de su protesta y de los motivos de la misma, lo que permitirá su evaluación posterior. La convalidación significa confirmar, revalidar, por ello la inercia del interesado permite la convalidación del acto y constituye un elemento saneador, cuando hay conocimiento oportuno del contenido de una resolución y el facultado para pedir la nulidad no lo hace en la primera oportunidad que tuviera. Por otro lado, la Organización Internacional de Normalización (ISO), es un Organismo internacional encargado de promover el desarrollo de normas internacionales de fabricación, comercio y comunicación para todas las ramas industriales con excepción de la eléctrica y electrónica, cuyo objetivo fundamental es buscar la estandarización de normas de productos y seguridad. Estas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-023-16

normativas son de carácter voluntarias no vinculantes, pues, ISO, al ser un Organismo no Gubernamental, no depende ni forma parte de ningún organismo internacional debidamente reconocido por el Derecho, por tanto no tiene autoridad para imponer sus normas a ningún país y así lo confirma el artículo 10 párrafo tercero de nuestra Constitución Política que establece *“La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidos y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las Normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea parte contratante”*, lo cual queda ratificado a través del artículo 182 Cn que establece *“La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, ordenes o disposiciones que se le opongán o alteren sus disposiciones”*. Con relación a la mala utilización de las APOSTILLAS, el Estado de Nicaragua, mediante Decreto Ejecutivo Número 14-2012, dictado por el Presidente de la República el diecisiete de abril del dos mil doce y publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 85 del miércoles nueve de mayo del mismo año, decretó la Adhesión de Nicaragua al *“Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”*, del cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, durante la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Dicho Decreto tiene por objetivo la supresión o reemplazo de las formalidades de legalización (CERTIFICACION EN CADENA) DE UN DOCUMENTO PUBLICO POR MEDIO DE LA SIMPLE EMISION DE UNA APOSTILLA, expedida únicamente por una autoridad competente, la cual no se aplicara a documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares NI A LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE REFIERAN DIRECTAMENTE A UNA OPERACIÓN MERCANTIL O ADUANERA. En el caso del presente recurso por nulidad, la Certificación ISO es un documento de carácter mercantil y privado, por lo cual no le es aplicable la Convención de la Haya ratificada mediante el Decreto Ejecutivo Número 14-2012. De todo lo anteriormente relacionado, se concluye que tanto la Procuraduría General de la República como el Ministerio de Salud para esta segunda evaluación y posterior recurso de impugnación no han violentado el Pliego de Bases y Condiciones PBC y las normas legales vigentes en materia de contrataciones Ley N° 737, por lo que su actuar fue apegado a Derecho, concluyéndose que los argumentos que esgrime el recurrente, SunLine Internacional, Sociedad Anónima, NO PRESTAN EL MÉRITO SUFICIENTE para ser acogidos en el presente recurso y así se deberá declarar.

POR TANTO:

En razón de los argumentos esgrimidos anteriormente y bajo el amparo de lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General”, el Decreto 75-2010; los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

- I. NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el Licenciado **ALEJANDRO ELÍAS BETETA GÓMEZ**, quien actúa en nombre y representación de **SUNLINE INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, conocida como **SINTER, S.A.**, en contra del Ministerio de Salud (MINSA) concerniente a la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 626-2015 del veintisiete de octubre del dos mil quince, mediante la cual se adjudica parcialmente el Proceso de Licitación Pública N° LP-09-02-2015, titulada “ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-023-16

ATENCIÓN EN SALUD”, específicamente lo relacionado a los Ítems N° 44-4010530, 45-código 4010540, 46-código 4010550 y 47-código 4010560; adjudicados al Oferente Healthcare Products Centroamérica, S.A., hasta por un monto de Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete Dólares con Sesenta Centavos (US\$372,957.60).

- II.** En consecuencia, se ratifica la Resolución Administrativa N° 626-2015, mediante la cual se adjudica parcialmente el Proceso de Licitación Pública N° LP-09-02-2015, titulada “*ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA ATENCIÓN EN SALUD*”, específicamente lo relacionado a los Ítems N° 44-4010530, 45-código 4010540, 46-código 4010550 y 47-código 4010560; adjudicados al Oferente Healthcare Products Centroamérica, S.A., hasta por un monto de Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete Dólares con Sesenta Centavos (US\$372,957.60).
- III.** Devuélvase al Ministerio de Salud, el expediente de la Licitación Pública N° LP-09-02-2015, titulada “*ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA ATENCIÓN EN SALUD*”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.
- IV.** Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Sesenta y Ocho (968) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de febrero del dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original de acta firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/GAT/IUB/LV/JJBA